

las disposiciones de aquel, sin violar los derechos adquiridos en virtud del referido contrato." Si la exención de capitales de Religiosas se considera como un simple privilegio, una vez que fué aceptado por las agraciadas, se encuentran en posesion de los derechos que en su virtud adquirieron y no es lícito á los Estados destruirlos con menosprecio de la Suprema resolución federal. ¿Cuánta mayor será la fuerza que resulta de aquella concesion si se hizo, como es racional suponerlo, á título de pago y por via de indemnizacion de las cantidades expropiadas?

Acaso por esta consideracion el C. Presidente de la República no vacila en determinar, cuando resuelve casos particulares, que se exceptúen del pago de impuestos los capitales de Religiosas, haciéndose constar la excepcion en las escrituras que se les otorguen, con todo y que se trate de monjas no residentes en el Distrito y que aquellos actos se autorizen por escribanos que funcionan en Estados diversos. Asi se justifica con la comunicacion oficial dirigida á esta Gefatura de Hacienda por el Ministerio del ramo, que testimoniada obra en autos.

La supremacia de las leyes federales, por otra parte, sobre la de los Estados, es un principio de riguroso derecho constitucional, Asi lo sientan sin discrepar, los oráculos de la ciencia. Afirma Laboulaye que entre las facultades de la Corte de la Federacion, se encuentra la de mantener las leyes del Congreso en conflicto con las de los Estados. "Asi el Congreso, dice, esta facultado para dictar una ley de quiebras; si la dicta, no habrá ya posibilidad de que las leyes de los Estados puedan hacerle concurrencia. Si la ley del Congreso dispusiese que todo individuo que no dé un 10 p<sup>o</sup> á sus acreedores sea condenado como fallido no será posible que la ley de Virginia decida lo contrario." Obra citada tom. 2<sup>o</sup> lecc. 18 pág. 321. Las mismas ideas espone Toqueville refiriéndose á la Constitucion y leyes que de ella

emanen. Obra cit. tom. 1<sup>o</sup> cap. 6<sup>o</sup> pág 198. El Sr. Magistrado D. José María del Castillo Velasco, asegura tambien que la Constitucion y las leyes del Congreso federal deben ser la Suprema ley, porque de no serlo, la Federacion se convertiria en una quimera y realmente dejaría de existir. Por ley Suprema entiende, la mas elevada: obliga á todo el pueblo y no puede ser abrogada por los Estados. Castillo Velasco, Apuntamientos sobre Derecho Constitucional, págs. 249 y 355.

El órden de los actos nacionales es este: 1<sup>o</sup> La Constitucion: 2<sup>o</sup> Disposiciones del Congreso: 3<sup>o</sup> Tratados: 4<sup>o</sup> Decisiones judiciales como precedentes. Las constituciones de los Estados leyes y desiciones están subordinadas á aquellos....." *Paschal-Notas*. Por último, y con objeto de no aglomerar citas inútiles, aduciremos en nuestro apoyo el texto expreso del art. 126 del Código fundamental. Art. 126. "Esta Constitucion y las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la *ley suprema* de toda la union. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las *disposiciones en contrario* que pueda haber en las Constituciones ó *leyes de los Estados*."

Antes hemos visto que la resolución general de 26 Febrero de 1861, como aclaratoria del reglamento expedido en 5 del mismo mes y año, y de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; emana con ellas de la Carta fundamental y se expidió como las anteriores, con objeto de impedir el sacrificio irrevocable de la libertad que implicaba el voto religioso en sentir del legislador, en ejercicio de la facultad exclusiva que consigna para los poderes federales, el art. 123 del mismo texto. Por lo demas, es de tenerse presente que el art. 114 impone á los Gobernadores de los Estados, la obligacion de publicar y hacer cumplir las leyes federales, que se circuló á

los Gobernadores la resolución suprema fechada en 26 de Febrero de 1861 y que se halla muy léjos de obsequiar su cumplimiento, quien expide *disposiciones en contrario* exigiendo á las Religiosas exceptuadas el pago de los impuestos con todo y que la ley local hace punto omiso de aquel gravámen. Conviene á nuestro propósito fijar la verdadera significacion de la palabra "Ley Federal." Leyes federales son aquellas que expide el Congreso en la esfera de su poder constitucional, que nacen de la Constitucion y conciernen á los poderes conferidos, á los *privilegios concedidos, garantías aseguradas* ó prohibiciones hechas por la Carta fundamental. Story lib. 3º cap. 41, Importando á todas luces la suprema disposicion de 26 de Febrero, un privilegio concedido á las Religiosas exclaustradas, impone al Ejecutivo de Querétaro el deber ineludible de obsequiarla debidamente conforme á lo dispuesto en el art. 114 del Código de la República.

Previsiones tan terminantes sirven á los Estados de fundamento, y mas de una vez han servido al de Querétaro para abtenerse de gravar el pequeño haber consignado á las religiosas. En el expediente se registran constancias que ponen fuera de toda duda el hecho que acabamos de consignar. Las declaraciones importantísimas de cinco testigos altamente caracterizados porque todos ellos ó representaron el poder Ejecutivo del Estado, ó sirvieron la Secretaria de su Gobierno, le prestan el apoyo incontrastable de su verídico testimonio. Esas mismas personas afirman de una manera uniforme, que constantemente han gestionado nuestras patrociniadas ante los respectivos poderes locales, se diera cumplimiento á lo prevenido en la circular de 26 de Febrero, eximiéndolas del pago de contribuciones. No es pues exacto como se indica en el informe rendido por el Ejecutivo que se haya guardado silencio por nuestras clientes en los anteriores años fiscales y que hasta hoy se venga recla-

mando lo que por derecho les corresponde.

Ni se diga que la circular de 26 de Febrero de 61 se expidió tan solo para el Distrito y Territorios de la Federacion, porque semejante concepto es insostenible de todo punto. No solo obligaron al Distrito y territorios las leyes de 12 y 13 de Febrero de 59. La clausura de los conventos fué general y está en la naturaleza de las cosas que sean generales tambien las disposiciones que arreglaron definitivamente la posicion de los individuos que pertenecieron á las extinguidas comunidades. Aparte de esto, la circular de Febrero se comunicó á los Estados, se publicó por los gobernadores y esos actos importan el carácter general que quiso dárselos. Es pues ociosa demostracion mas estensa sobre el particular.

Con lo dicho hasta aqui queda demostrado, si no nos equivocamos, que los Estados nada pueden disponer contraviniendo á lo que se manda en aquella resolución suprema, porque ni pueden destruir los fueros adquiridos á virtud de un contrato, ni derogar las leyes generales, ni volver á asumir las facultades de que se desprendieron en el pacto federativo. (Art. 123.) Si pues, legislan en contrario, si gravan los capitales de las religiosas con los impuestos locales, invaden la esfera dentro de la cual se ejercita la autoridad de la Union y contra sus leyes ó actos procede el amparo de la justicia federal conforme á lo prevenido en la fraccion 3ª artículo 101 de la Carta de la República. Fácil es convencerse de que con la ley de ingresos del Estado, tal como la entiende el Ejecutivo, se violan las garantías que otorgan á nuestras representadas los artículos 16 y 27 de la Constitucion. Es incompetente la autoridad local para expedir leyes invadiendo la esfera de la Federacion. Lo es así mismo para hacer que desaparezcan los derechos adquiridos en virtud de un contrato; lo es por último, para derogar las disposiciones dictadas por el Congreso general, ó por el Ejecutivo de la Nacion siempre que se

halle investido de facultades omnímodas y asuma las que corresponden á la Cámara, como ha sucedido en el caso que nos ocupa. Cuando se legisla sin facultades, se carece de competencia. Este es un punto que por su sencillez no necesita demostración. Muy fácil sería para nosotros fundarlo extensamente aduciendo en su apoyo doctrinas numerosas y terminantes; mas no debemos difundirnos de una manera inútil, y solo nos permitiremos llamar la atención del Juzgado sobre la circunstancia de que no se trata aquí la célebre y ruidosa cuestión de incompetencia de origen que ha introducido tan grande alarma entre los defensores de la soberanía de los Estados y que se haya sin embargo comprendida en el texto del art. 16, en sentir del distinguido juriconsulto y Magistrado integérrimo Sr. D. José María Iglesias de acuerdo con el nuestro que otra vez hemos tenido la honra de manifestar. Se trata, para que ninguno se alarme, de la incompetencia *ratione materiae*: no pudieron ni pueden los Estados legislar en materia de supresion de comunidades y de consignación de dotes eximidos ó nó de impuestos, porque no les corresponde intervenir en lo que atañe á culto religioso y disciplina externa y la existencia de los monasterios con sus prerogativas é inmunidades fué para nosotros durante muchos siglos y es todavía en los países donde la reforma se dignó respetarlos, la manifestación mas solemne del culto de los católicos. Son pues incompetentes para legislar sobre estos particulares con los detalles y pormenores á ellos anexos. Lo son así mismo para derogar con sus leyes ó con sus actos las resoluciones existentes y en consecuencia, para gravar con impuestos los capitales cuyos productos se consignaron al mantenimiento de las Religiosas exclaustradas. Y como nadie puede ser molestado en su familia, domicilio papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, (art. 16) no estamos obligados á cubrir los impues-

tos cuyo pago se exige á nuestras representadas y gozamos de perfecto derecho para ocurrir á la justicia federal ya que se viola la garantía consignada en el artículo referido.

Creemos haber demostrado que las Religiosas adquirieron derechos á la exención concedida por el C. Presidente de la República. Se hallan consiguientemente en plena posesion de semejantes derechos, son de su propiedad exclusiva y de ellos no puede privarseles sin que se viole tambien la garantía que concede el artículo 27 de la Constitucion federal.

Acaso siguiendo la concatenación lógica de estos razonamientos resulte demostrada la retroactividad de la ley de ingresos que combatimos, como lo ha indicado en su pedimento el estudioso letrado que lleva la voz fiscal. Se vuelve sobre lo pasado, C. Juez, cuando se lastiman derechos de antemano adquiridos y la ley que tal hace, adolece de retroactividad en opinion de sabios autores que han tratado extensamente esta difícil quanto complicada cuestion. Suponemos fundadamente que concienzudos trabajos del C. Promotor demostrarán como se debe el efecto retroactivo de la ley de ingresos, y si ello es así, quedará fuera de duda que se ataca con ella, tal como la interpreta el Ejecutivo, la garantía que á nuestras clientes otorga el art. 14 de la Carta tantas veces citada.

Poco tenemos que decir relativamente á las facultades de los tribunales de la Federacion para decidir controversias semejantes á la que hemos traído ante vd., C. Juez. Las fracciones 1ª y 3ª art. 101, las fundan sin que haya lugar á disputa ó vacilación de género alguno, y los comentadores de la Constitucion Americana muy semejante á la nuestra, la sostienen sin discrepar en las luminosas obras que han publicado. Séanos permitido trascribir algunas de las citas aducidas á este respecto por el C. Presidente de la Suprema Corte de la Justicia Nacional, en el brillante Opúsculo que acaba de dar á

luz: "Por una parte corresponde al poder judicial cuidar de que la autoridad legislativa de la Union no exija de los individuos deberes que no caben dentro de las facultades que se les confieren, y que ningun poder del Gobierno general invada los derechos de algun otro ó los derechos de los Estados; y por otro lado, le corresponde cuidar de que la autoridad legislativa de los Estados no invada las atribuciones conferidas al Gobierno general, ni viole los derechos que la Constitucion asegura al ciudadano." Tickner Curtis. Historia de la Constitucion de los Estados-Unidos, tom. 2º pág. 434. "Declarado está que el poder judicial de la Union se estiende á todos los casos de ley y equidad procedentes de la Constitucion y al poder judicial compete, siempre que se le presenta un caso judicial, determinar cual es la ley de la tierra. La determinacion de la Suprema Corte de los Estados-Unidos en todos esos casos debe ser final y definitiva, porque la Constitucion dá á ese tribunal la facultad de decidir y no permite apelar de la decision." Kent. Comentarios á la ley Americana, 11ª edicion, tom. 1º pág. 337.

Concluimos, C. Juez, asegurando que nos decidimos á promover este juicio, movidos por el deseo de aliviar en sus miserias á las Religiosas á quienes representamos. Agenas á toda clase de contratos y sin idea siquiera de lo que se llama codicia, solo aspiran á contar con el alimento seguro que quiso concederles la munificencia de la reforma. No ha sido nuestro ánimo atacar con las armas del desprestigio al Gobierno del Estado á que pertenecemos; y si como lo esperamos han de quedar sin efecto, por el fallo de la Justicia federal, sus determinaciones y sus actos, culpa será suya y no nuestra, supuesto que no hacemos otra cosa que defendernos.

Hemos indicado apenas las variadas y complexas cuestiones que entraña el caso sujeto hoy á la decision judicial; pero esto basta para que la reconocida ilustracion de vd., C. Juez, dé á nuestras alegaciones la amplitud

y precision que les faltan, como quiera que son obra de inteligencia bien limitada y de muy escasos conocimientos. Confiados en ello pedimos á vd. formalmente, se sirva fallar en definitiva que la justicia de la Union ampara y protege á nuestras poderdantes contra la ley de ingresos del Estado, como la interpreta el Ejecutivo, que les exige por conducto de la Oficina del ramo el pago de impuestos, segun resulta plenamente comprobado en este expediente.

Protestamos no proceder de malicia y lo necesario etc.  
Querétaro, 15 de Agosto de 1874.

Como apoderado de Sor Merced Paz, *Mariano Rodriguez Veluzquez*.—Como apoderado de Sor Pueblito Yañez, *Juan del Campo*.—Siguen las firmas.

*aga del*

Lic. *Subentino Guerra*.

ERRATA NOTABLE.—En la plana 15, línea 6ª dice (12 y 13) de Febrero: léase 12 y 13 de Julio.